León, Guanajuato, a 02 dos de septiembre del año 2020 dos mil veinte. . . . . . . . . . . . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **0142/2020-1ro.,** que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…)en contra de los **AGENTES DE TRÁNSITO MUNICIPAL,** (…) del Municipio de León, Guanajuato; y por ser este el momento procesal oportuno se resuelve, conforme a los siguientes resultandos y subsecuentes considerandos: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda.***

**RIMERO.-** El día 22 veintidós de enero del año 2020 dos mil veinte, la parte actora presentó escrito de demanda en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-**  Por auto de fecha 24 veinticuatro de enero del año 2020 dos mil veinte, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y las pruebas documentales ofrecidas en su escrito de demanda, las que por su especial naturaleza se desahogaron en ese momento procesal; y se requirió a la Directora General de Ingresos para que en el término de 03 tres días exhibiera copia certificada de las actas de infracción **T-5790163, T-5799628** y **T-5756981**; además se concedió la suspensión. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de la demanda y admisión de pruebas.***

**TERCERO.-** Por auto de fecha 25 veinticinco de febrero del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a los demandados contestando la demanda en tiempo y forma legal, admitiéndosele las pruebas documentales admitidas a la parte actora y la exhibida a la contestación, la que por su naturaleza se tuvo por desahogada en ese momento procesal; y, la presunción legal y humana en lo que le beneficie; se tuvo ala Directora General de Ingresos por exhibiendo las actas de infracción requeridas en autos; y se concedió a la parte actora el término de 07 siete días para ampliar su escrito de demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Se amplia demanda.***

**CUARTO.-** El 04 cuatro de marzo del año 2020 dos mil veinte, la parte actora presentó promoción; y, por auto del día 06 seis de ese mismo mes y año, se le tuvo por ampliando se escrito de demanda, admitiéndole la documental descrita en su escrito de ampliación. . . . . . . .

**Contestación a la ampliación.**

**QUINTO.-** El 24 veinticuatro de marzo del año 2020 dos mil veinte, las autoridades demandadas presentaron por separado promoción; y, por auto de fecha 26 veintiséis de ese mismo mes y año, se les tuvo por contestando la ampliación de demanda; además se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . .

***Celebración de la audiencia de alegatos.***

**SEXTO.-**El día 19 diecinueve de junio del año 2020 dos mil veinte, a las 11:30 once horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las parte; por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse actos administrativo emitidos por 03 tres Agentes de Tránsito Municipal de león, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** La parte actora impugna las actas de infracción con folios **T-5756981** de fecha 06 seis de marzo del año 2018 dos mil dieciocho; **T-5799628** de fecha 01 uno de marzo del año 2018 dos mil dieciocho; y, **T-5790163** de fecha 02 dos de febrero del año 2018 dos mil dieciocho; actos cuya existencia se encuentran acreditados en autos del proceso con las copias certificadas de las referidas actas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo del proceso, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en este artículo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Los Agentes de Tránsito al contestar la demanda y la ampliación, aducen en común que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I, IV y VI del citado artículo 261. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para este Juzgador, las causales invocadas resultan ser **INFUNDADAS** para decretar el sobreseimiento del proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior se dice, ya que de la revisión que se hace a las actas de infracción controvertidas, si bien se observa que el folio **T- 5799628**, se encuentra sin destinatario, en tanto que los otros dos folios restantes, se expidieron a persona diversa a quien demanda, lo es también, que con el estado de cuenta de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, con obra en autos, y que fuera ofrecido como prueba tanto por el actor, se acredita que, la impetrante del proceso es la propietaria de la placa de circulación **GWA7992**, la cual coincide con las placas y tarjeta de circulación retenidas en garantía en los folios de infracción; aunado a lo anterior, en dicho estado de cuenta, se observa que las multas que derivaron de las actas combatidas, se exigen al impetrante; aunado a que quien demanda ofreció como prueba de su parte el original de la factura número 24626, de fecha 10 diez de mayo de 20010 dos mil diez, (la cal es apreciable n copia certificada por la Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a este juzgado) y de cuya parte posterior, se lee una leyenda que dice: “Cedo los derechos y obligaciones de la presenta factura (…), respecto del vehículo marca Nissan, Tipo Sentra, color Blanco, datos coincidentes con los asentado en las tres boletas de infracción controvertidas; por tanto, al presentar la demanda denota su afectación y vinculación de su esfera jurídica, de aquí lo infundado de la causal de improcedencia que nos ocupa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que refiere a la causal prevista en la fracción IV, las demandas sostiene que se dio el consentimiento tácito para controvertir las infracciones, ello al haberse presentando la demanda fuera del plazo de 30 treinta días que establece el artículo 263 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; causal que se analizara en conjunto con los conceptos de impugnación esgrimidos en el escrito de ampliación de demanda, en donde la actora en lo toral aduce que, se hizo sabedor de la existencia de las actas de infracción el 17 diecisiete de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, mediante el estado de cuenta que solicitó y anexó como prueba a su demanda; que respecto al contenido de las infracciones, tuvo conocimiento en el presente proceso; por tanto, para efectos del conocimiento debe tomarse como fecha fehaciente de la existencia de las mismas, en la fecha en que se expidió el estado de cuenta; además en el presente proceso acciona como propietario y no como conductor y/o infractor. . .

Ahora bien, acorde al artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, reza: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Artículo 263.-*** *La demanda deberá presentarse por escrito o en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes: …” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Como se advierte, este primer párrafo contempla tres supuestos para iniciar el cómputo del término para presentar la demanda, a saber: Al día siguiente en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado; al día siguiente de aquél en que la parte actora se haya ostentado sabedora de su contenido; y, al día siguiente que se haya hecho sabedora de la ejecución del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, es el caso que la actora manifiesta que, tuvo conocimiento de la existencia de las actas de infracción controvertidas el 17 diecisiete de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, mediante el estado de cuenta que exhibió como prueba de su parte; en tanto, las demandadas son confesas en sus contestaciones, al referir que el poseedor o conductor del vehículo tuvo conocimiento de la fecha en que fueron emitidas dichas actas; de esta forma, reconocen el hecho de que esos documentos no fueron expedidos, a la parte actora; amén que el folio **T- 5799628**, carece de datos de identificación y firma del infractor; en tanto, que los otros dos folios, se encuentran expedidos a persona diversa de quien demanda; de ahí que subsiste como verdad legal lo dicho por la actora respecto a la fecha en que tuvo conocimiento de las actas controvertidas; de esta manera, en la especie se actualiza el segundo supuesto normativo, por tanto, el cómputo de los 30 treinta días, inicia a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En este contexto, el actor tuvo conocimiento de las actas controvertidas el 17 diecisiete de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve; y la demanda se recibió en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, el 22 veintidós de enero del año 2020 dos mil veinte, tal y como consta al reverso de la primer hoja útil de la demanda, por tanto, esta se presentó el décimo tercer día hábil del término legal, desprendiéndose que el justiciable presentó la demanda dentro de los 30 treinta días hábiles, previstos por el mencionado artículo 263, de ahí que, los actos controvertidos no se consintieron tácitamente, circunstancia por el cual no actualiza dicha causal de improcedencia. . . . . . . . . . .

En lo que respecta a la causal prevista en la fracción VI, lo infundado de esta deviene, en mérito que la existencia de las actas impugnadas se encuentra acreditada acorde a lo vertido en el considerando que antecede. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ante lo infundado de las causales de improcedencia analizadas y estima que en autos no se actualiza ninguna otra causal de las previstas en el citado artículo 261, en el siguiente considerando se procede al estudio de los conceptos de impugnación. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Análisis de los conceptos de impugnación.***

**CUARTO.-** Que la parte actora en el **segundo concepto** de impugnación de su escrito de demanda, niega lisa y llanamente haber incurrido en los hechos asentados en las actas de infracción controvertidas y , en consecuencia niega haber cometidos faltas al Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, ello en términos del artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto, los agentes demandados al respecto se limitaron en sostener la improcedencia del proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para este Juzgador resulta **FUNDADO** este concepto de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el caso que se resuelve, la parte actora niega categórica y contundentemente que haya materializado las conductas establecidas en los artículos 7, fracciones I, VII y IX 21, fracción I, inciso b), del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; de este modo, estamos frente a una negativa lisa y llana de los hechos asentados en las actas de infracción impugnadas. . . . . . . . . . . .

De ahí, que esta negativa trae como efectos la reversión de la carga de la prueba respectivamente a los agentes de tránsito municipal demandados, a quien le corresponderá demostrar la existencia de los hechos que constituyen la comisión de las infracciones atribuidas a la parte actora, ya que el Juzgador no está en aptitud de exigir al impetrante la exhibición de medio de prueba alguno que lo lleve al conocimiento de los hechos, pues de hacerlo, lo estaría forzando a demostrar hechos negativos, lo cual es contrario a la técnica jurídica del proceso administrativo. . . . . .

De esta manera, al actor no le corresponde acreditar que observó el debido cumplimiento del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, pues como se dijo en supralíneas, la negativa lisa y llana en el proceso administrativo le revierte la carga de la prueba a las autoridades demandadas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el que establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 47.****- Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Ahora bien, es el caso que la parte actora niega respectivamente no haber usado cinturón de seguridad; impedir la visibilidad de las placas de circulación; no portar licencia de conducir; y, circular en dos o más carriles; situación que traen como consecuencia que deje de operar la presunción de legalidad del acta de infracción a debate y se le revierte la carga de la prueba a los agentes de tránsito demandados, a fin de que demuestre los hechos que constituyen la comisión de las infracciones imputadas a la parte justiciable, ya que dicha negación no envuelve ninguna afirmación expresa de un hecho. Lo anterior, de acuerdo a las reglas de la carga de la prueba previstas en el artículo 51 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, el que dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****Artículo 51****.- Al que niega sólo le corresponderá probar, cuando:*

***I.-*** *La negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*

***II.-*** *Se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante; y,*

***III.-*** *Se desconozca la capacidad.”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Bajo la tesitura de este numeral, en la especie no se actualiza el supuesto jurídico previsto en su fracción I, pues las negaciones no envuelven ninguna afirmación; de ahí, que respectivamente los agentes de tránsito tiene la carga de la prueba para demostrar que la parte actora el día 02 dos de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, no hizo uso del cinturón de seguridad; el 01 primero de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, se impedía la visibilidad de la placa de circulación y no portaba licencia de conducir; y el 06 seis de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, no portaba licencia de conducir y circuló en dos o más carriles . . . . . . . . . . . . . . . . .

A pesar de que las actas de infracción son documentos públicos, por sí solas no desvirtúan la negativa de los hechos motivo de las infracciones, en razón de que los agentes de tránsito demandados, en principio no acreditaron con algún medio de prueba los hechos asentados en las mismas, en consecuencia, que la parte actora infringió los artículos 7, fracción I, VII y IX y 21, fracción I, inciso b), del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; sin que sea óbice señalar que, el folio de infracción **T-5799628**, carezca de datos de identificación y firma de del infractor; en tanto que, los folios **T-5756981 y T-5790163**, fueron expedidos a persona diversa de quien demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo anterior es así, las autoridades demandadas omitieron aportar medios de prueba tendentes a desvirtuar la negativa lisa y llana que hace la parte justiciable, omisión que viene a corroborar la certeza de inexistencia de los hechos que constituye las infracciones administrativas que se le imputan al justiciable, por ende, en autos del proceso no obra elemento de convicción alguno que acredite la existencia de los hechos que constituyen las conductas reprochadas a quien demanda. De esta manera, resulta evidente que deja de existir la presunción de legalidad de las actas de infracción combatidas, siendo claro que estas no se encuentran debidamente fundadas ni motivadas, por incumplir con el elemento de validez exigido en el artículo 137, fracción VI, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, vicios que traen como resultado que sean ilegales. . . . . . .

Así las cosas, las acta de infracción impugnadas son contrarias a derecho y viola en perjuicio de la parte actora el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, circunstancia irregular que afecta de manera directa e inmediata su esfera jurídica, por tal motivo, en la especie, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302, fracción II, del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; en consecuencia, con fundamento en el artículo 300 fracción II, del mismo Código, lo procedente es declarar la nulidad total de las actas de infracción  **T-5756981, T- 5799628 y T-5790163**, y de su acto consecuente como lo es la calificación de las infracciones, que constituye un fruto de una acto viciado ***-****acto en donde se determina la comisión de las faltas administrativas y se le impone a la parte actora una multa por la cantidad total de* **$1,128.40 (Mil ciento veintiocho pesos 40/100 Moneda Nacional);**  así como el cobro de cantidad de **$967.20 (novecientos sesenta y siete pesos 20/100 Moneda Nacional)**, por concepto de “*HON-EJE X REQUERI”;*  cantidades contenidas en el estado de cuenta de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, que exhibió como prueba la parte actora, en tanto que las actas de infracción afectadas de nulidad tienen el carácter de acto principal y la calificación de las infracciones y gastos de ejecución, el carácter de accesorio, por ende, no existe impedimento para declarar la nulidad de la referida calificación, en virtud de ser fruto de un acto viciado de origen.

Por consiguiente, la declaración de nulidad total de los actos impugnados, produce como consecuencia que al actor ya no se le aplique ninguna sanción administrativa por los hechos indicados en las actas de infracción, de esta manera, en el proceso administrativo el Juzgador se encuentra constreñido a restituir al actor en el goce de sus derechos, es decir, a declarar en la sentencia el restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación, ya que este acto jurisdiccional por su naturaleza, es el instrumento jurídico para restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos subjetivos administrativos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, con fundamento en el artículo 300, fracciones V y VI, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de las garantías retenidas, por ende, se condena respectivamente a los Agentes de Tránsito demandados a que realicen las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o la Dependencia competente, para que a la parte actora se le haga la devolución de la tarjeta de circulación y placas de circulación que le fue retenidas en garantía y, en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo. . . . . . . . .

La anterior devolución deberá realizarla dentro de los 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriado este fallo, debiendo informar a este Órgano de Control de Legalidad, el cumplimiento dado y exhibir las constancias relativas al mismo. . . . . . .

***Estudio innecesario de los demás conceptos de impugnación.***

**QUINTO.-** Que en la especie se estudia de manera preferente la negativa lisa y llana que hace la parte actora, por estimarse un agravio de consecuencias contundentes, lo que le representa un mayor beneficio al impedir a la autoridad actuar nuevamente en el mismo sentido en su perjuicio y de este modo brindar justicia de manera completa, tal y como lo dispone el artículo 17 Constitucional; y, la argumentación esgrimida y analizada en el considerando que antecede, es suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados, por lo que resulta innecesario el estudio de los demás argumentos esgrimidos en la demanda, toda vez que de proceder alguno de éstos, en nada variaría el sentido de esta sentencia; sirve de apoyo la tesis que a la letra dice: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.-*** *Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.* Tercera Sala, Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32. . . . . . . . . .

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II, V y VI, y 302 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. . . . .

**SEGUNDO.-** Resultaron **INFUNDADAS** las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandas; acorde a lo señalado en el tercer considerando de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-**Se declara la **NULIDAD TOTAL** de las actas de infracciónnúmero **T-5790163**, de fecha 02 dos de febrero del año 2018 dos mil dieciocho; **T-599628**, de fecha 01 uno de marzo del año 2018 dos mil dieciocho; y, **T-5756981**, de fecha 06 seis de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, así como de sus actos consecuentes; por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el cuarto considerando de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**CUARTO.-** Se condenan a los Agentes de Tránsito demandados, a que respectivamente realicen las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o la Dependencia competente para que al actor se le haga la devolución de la tarjeta y placas de circulación retenidas en garantía en las respectivas boletas de infracción y, en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo; devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que declare ejecutoriado este fallo; por las razones expresas en el cuarto considerando del mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 6 seis tantos, el **MAESTRO JOSÉ JORGE PÉREZ COLUNGA,** Juez Titular del Juzgado Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta**, Licenciada OFELIA GÓMEZ HERNÁNDEZ,** que da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .